

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00473**, informando que, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y el Colegio Superior Americano de Bogotá, contestaron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Mónica Andrea Rivillas Valencia, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la educación y debido proceso.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, indicó que, el 1 de agosto de 2020 radicó en la página del ICETEX, solicitud de subsidio de estudio para su hijo JEMR 116 "*FONDO DE JARDINES Y COLEGIOS PRIVADOS*".

Mencionó que, en el año 2021 el Colegio Superior Americano le notificó que el ICETEX le había aprobado el subsidio y que su hijo quedaba condonado para el año 2021. Que, el 9 de noviembre de los corrientes, el Colegio le informó que el ICETEX nunca realizó el desembolso del dinero del subsidio, razón por la cual su hijo no se podrá graduar.

Por tal motivo, el 22 de noviembre de 2023, presentó petición por medio de los canales digitales del ICETEX, solicitando información acerca del desembolso del subsidio aprobado en el 2021. A la que menciona la entidad respondió que, nunca se realizó el desembolso ya que no se habían cumplido con la firma de

los pagarés. Hecho que manifestó la accionante no ser cierto pues alude que realizó la firma de manera digital.

Finalmente, refiere que debido al no desembolso del subsidio se está perjudicando el grado de su hijo y su posible ingreso a una universidad pública.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se tutele el derecho fundamental al debido proceso de Mónica Andrea Rivillas Valencia y JEMR el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.
2. Se ordene al ICETEX que, proceda dentro del término que el Despacho disponga a realizar y trasladar los fondos para que de esa manera el colegio pueda realizar el cruce de cuentas y así pueda culminar el proceso de graduación en el colegio.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento emitido por el Colegio Superior Americano de fecha 9 de noviembre de 2023, dirigido a los padres de familia del estudiante JEMR.
2. Copia del documento *PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES* del ICETEX, PAGARÉ No. 11581597 Radicado No. 4423818, diligenciado con los datos de JEMR y Mónica Andrea Rivillas Valencia.
3. Copia del documento emitido por el ICETEX con fecha del 5 de octubre de 2023 y *ASUNTO: Legalización del crédito*, dirigido a JEMR.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 29 de noviembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la accionada y a la vinculada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

El **Colegio Superior Americano de Bogotá**, contestó el 29 de noviembre de 2023, por medio de su representante legal informando que, en comunicación envida en abril del 2021, el ICETEX anunció que había documentos pendientes respecto del subsidio de estudio de JEMR y que la institución procedió a comunicarle a la Señora Mónica Andrea Rivillas, así pues, ésta aportó prueba del envío del pagaré, sin embargo, el plantel educativo reiteró que no tenía injerencia en los trámites del ICETEX.

Por otra parte, puso en conocimiento que, el estudiante *ya tenía un descuento en pensión, se le informó desde al año 2.021 que el subsidio no se lo habían otorgado, también lo sabía porque el ICETEX nunca le confirmó el desembolso, se le permitió continuar los estudios porque la Sra. Mónica es empleada del colegio y como se le comunica en la carta del 9 de noviembre ya se había dado suficiente plazo para cumplir con esta obligación.*

Respecto de la deuda que la accionante señaló se le había condonado el representante legal manifestó que no era cierto, de igual forma, le sugirió que averiguara directamente con el ICETEX.

Por consiguiente, solicitó negar la acción de tutela por cuanto no han sido vulnerados el Derecho fundamental a la educación y de petición por parte del COLEGIO SUPERIOR AMERICANO.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX., allegó respuesta el 30 de noviembre de 2023, informando que, al revisar los sistemas de información del ICETEX, se evidenció que el menor JEMR quien se identifica con T.I. 1.141.315.116, se presentó como aspirante para la convocatoria 2020-2 del Fondo LÍNEA DE CRÉDITO EDUCATIVO PARA EL PAGO DE PENSIONES DE JARDINES Y COLEGIOS PRIVADOS.

Añadió que, *fue aprobado como beneficiario del crédito condonable ID 4423818, sin embargo, la solicitud fue anulada teniendo en cuenta que no se finalizó el trámite de firma de garantías que respaldan la obligación, conforme lo establecido en los numerales 6 y 7 de la FASE 2. CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES.* Así las cosas, indicó que no es procedente realizar desembolso a la institución educativa, toda vez que al no constituir las garantías requeridas para respaldar la obligación no se cumplió con la totalidad de los requisitos necesarios.

Razón por la cual solicitó denegar el amparo y ordenar la desvinculación del ICETEX del presente trámite constitucional.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia de la Resolución No. 0186 del 26 de febrero de 2020, emitida por el ICETEX y suscrita por su presidente Manuel Esteban Acevedo Jaramillo.
2. Copia del Correo Electrónico *Gmail – Poder para atender acciones de tutela (ART. 5 L. 2213/22) con fecha de impresión 25/8/22, 9:31.*
3. Copia de la Resolución No. 0105 del 12 de febrero de 2020, emitida por el ICETEX y suscrita por su presidente Manuel Esteban Acevedo

Jaramillo.

4. Copia del *ACTA DE POSESIÓN En el empleo de: JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA GRADO 03* del ICETEX.
5. Copia de la Resolución No. 0662 del 10 de mayo de 2018, emitida por el ICETEX y suscrita por el presidente Víctor Alejandro Venegas Mendoza.
6. Copia de la CERTIFICACIÓN de LA VICEPRESIDENCIA DE FONDOS EN ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, expedida para la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el ICETEX el derecho fundamental al acceso a la educación y debido proceso del que es titular la señora Mónica Andrea Rivillas Valencia, al no haber hecho el desembolso de los recursos del subsidio del crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados en el cual se inscribió el menor JEMR?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución de 1991, el debido proceso es también aplicable a las actuaciones administrativas que se desarrollen. La Corte Constitucional ha precisado que entre las garantías que tal prerrogativa comprende, se encuentra incluida la determinación de plazos razonables para la culminación de los procedimientos.

De igual forma, ha determinado aquellos criterios que deben ser tenidos en cuenta para determinar las ocasiones en las que la finalización de los lapsos

establecidos para generar una decisión relativa a un determinado asunto, sin que esto último ocurra, puede considerarse como justificada. Así pues, respecto de tal asunto, la mencionada Corte en la sentencia SU-213 de 2021 señaló:

"...

54. *Reconocimiento constitucional del debido proceso.* El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso "constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades". En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso "limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6).

55. *Contenido y alcance del debido proceso administrativo.* La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, "se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho".

56. *Plazo razonable.* La Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el deber estatal de garantizar el plazo razonable, "con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales". De un lado, el

artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". De otro lado, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable", mediante "un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes". Por lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma "parte de las garantías del debido proceso administrativo", que puede desconocerse "por la ausencia de celeridad en una actuación".

57. Contenido y alcance del plazo razonable. La Corte ha precisado que "la inobservancia de los términos (...) administrativos puede conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular". Sin embargo, "no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona [estos] derechos", porque, "para que ello ocurra, se requiere verificar, [además] de la superación del plazo razonable, la inexistencia de un motivo válido que lo justifique". En otras palabras, la vulneración del derecho al debido proceso "depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos administrativos". Así las cosas, la razonabilidad del plazo deberá determinarse "en cada caso particular y ex post", de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

...

58. Articulación del plazo razonable con el deber de informar. La Corte ha precisado que el funcionario que se encuentre en "la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos" debe informar las razones que justifican el incumplimiento de los términos. En particular, estas autoridades tienen el deber de informar al interesado: (i) "las medidas utilizadas", (ii) "las gestiones realizadas" y (iii) "las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna". Según la Corte, esta regla encuentra fundamento en que "los interesados en la actuación procesal tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias (...) que impiden una resolución pronta de los procesos", razón por la cual "a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción [o a la administración], la ineficiencia o ineficacia del Estado".

3. El principio general del derecho en virtud del cual Nadie puede alegar su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans) como fundamento de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia.

La Corte Constitucional en sentencia T-547 de 2007 ha negado la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en los casos en que ha determinado que los hechos que fundamentaron la acción de tutela interpuesta ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor.

Ha reiterado esta posición en la sentencia T-021 de 2007, negando *la solicitud de amparo constitucional de una persona que alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación como consecuencia de que la Universidad a la cual aspiraba ingresar, negó su admisión. En esta oportunidad, la Corte estimó que dado que la decisión de la Universidad tenía por fundamento el inadecuado diligenciamiento del formulario de inscripción previsto para el efecto, con base en el principio general del derecho Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, quedaba desvirtuada la vulneración de los derechos invocados.*

Igualmente, en la sentencia T-938 de 2001, la Corte estableció que, de conformidad con los hechos y pruebas allegadas al expediente de tutela, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso fue el resultado de la actuación negligente del accionante. Por ello, concluyó:

"La negligencia de la accionante ha generado una serie de hechos que se caracterizan por las adversas consecuencias económicas, jurídicas y sociales para la Fábrica de Licores del Tolima, las cuales pretende paliar mediante un mecanismo que, como la acción de tutela, fue concebido para fines sustancialmente distintos, vinculados con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

*En situaciones como la que ahora se presenta, **la Corte Constitucional ha expresado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa.**"* (Negrilla fuera del texto original).

En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del

Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

4. De la acción de tutela y el requisito de inmediatez.

La acción de tutela fue creada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, sumado al Decreto 333 de 2021 donde se establecen las normas de reparto, como medio jurídico, que contiene un procedimiento preferente y sumario, al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta descripción de la acción de tutela comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, para prevenir su uso como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En torno a esta posición, la Corte Constitucional ha sentado en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que ésta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al Juez velar por el cumplimiento particular del requisito de inmediatez:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela

debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla”.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, debido a que la acción debe de respetar la seguridad jurídica como máxima fundante del Estado Social de Derecho, examinar la razonabilidad del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 86 y efectuar un examen teleológico de la acción en cuanto a calificar qué tan urgentes e inmediatas son las medidas que se deprecian, en relación con el momento en que acontecieron los hechos. Así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

“Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.

(...)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de

la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales”.

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, cómo quedó visto en la primera sentencia de unificación citada:

"La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física".*
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por*

cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.

- (v) *Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica”.*

Desde luego, otras providencias han descrito el juicio de razonabilidad, pautando su valoración judicial a través de algunos parámetros similares a los descritos, como igualmente sucedió con la sentencia SU-184 de 2019:

“A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados”.

Aplicando la jurisprudencia reseñada en lo que al examen de los casos particulares atañe, la Corte ha considerado en sentencia T-137 de 2017 que el término de 15 meses rompió con el principio de inmediatez, en la sentencia T-427 de 2017 se contempló el término de 6 meses, en la sentencia T-332 de 2018 se advirtió para el mismo efecto que el término de 13 meses era excesivo y en la sentencia T-468 de 2019 que el término de 18 meses para la interposición de la acción de tutela era contrario al principio de inmediatez;

esto, por citar sólo algunos de los pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional.

5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de esta acción de tutela, se encuentran relacionados con el otorgamiento del crédito educativo condonable para el pago de Pensiones de Jardines y Colegios Privados solicitado al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – en adelante ICETEX por el aspirante JEMR, hijo de la accionante, el cual no se desembolsó y actualmente impide su graduación.

En este punto, es menester rememorar que, si bien en la información suministrada por la accionante la misma mencionó que,

El día 01 de agosto de 2020, radiqué en la página del ICETEX, solicitud de subsidio "FONDO DE JARDINES Y COLEGIOS PRIVADOS" de estudio para mi hijo JUAN ESTEBAN MARTINEZ RIVILLAS, identificado con T.I 1.141.315.116

"En primer lugar, el COLEGIO SUPERIOR AMERICANO me notifico en el año 2021 que el ICETEX me había aprobado el subsidio antes mencionado y que mi hijo quedaba condonado para el año 2021.

Debe tenerse en cuenta, con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, que el Colegio Superior Americano en su informe tildó como alejada de la realidad la manifestación acerca de la condonación de la deuda a la que hace alusión la accionante. Por el contrario, indicó que, *le informó desde al año 2.021 que el subsidio no se lo habían otorgado, y aseguró que, también lo sabía porque el ICETEX nunca le confirmó el desembolso.* Asimismo, que en abril del mismo año le comunicaron que había documentos pendientes para continuar con el trámite del subsidio del fondo de jardines y colegios privados del ICETEX, para el estudio de JEMR y agregó el siguiente adjunto, el cual revela en el aparte de observación *Pendiente crear pagaré.*

IDSOLICITUD	IDSOLICITANTE	NOMBRE SOLICITANTE	TOTAL GIRADO	estado codigo	observacion
4423818	1141315116	MARTINEZ RIVILLAS JUAN ESTEBAN			Pendiente crear pagaré

Del mismo modo, el ICETEX, en concordancia con lo expuesto por el Colegio Superior Americano, argumentó que, en cumplimiento de los requisitos para ser parte de la convocatoria del Fondo LÍNEA DE CRÉDITO EDUCATIVO PARA EL PAGO DE PENSIONES DE JARDINES Y COLEGIOS PRIVADOS, el joven JEMR fue aprobado como beneficiario del crédito condonable ID 4423818.

No obstante, indicó que la solicitud fue anulada teniendo en cuenta que no se finalizó el trámite de firma de garantías que respaldan la obligación, conforme

lo establecido en los numerales 6 y 7 de la Fase 2. Convocatoria para Aspirantes, por lo que adjuntó cuadro de observaciones de la solicitud 4423818 en el cual se advierte anotación del 9/5/2021 40:53:47 PM "*Se anula crédito toda vez que las garantías no fueron firmadas en el tiempo estipulado.*"

Dicho esto, si bien en el escrito inicial la accionante afirma haber presentado el pagaré firmado y allega tal documento como prueba, el mismo si bien está suscrito por la señora Mónica Andrea Rivillas Valencia con fecha 26/05/2021 y hora 07:51:48, no se puede evidenciar cuándo y por qué medio fue remitido a la Entidad. Empero se colige de la respuesta del ICETEX en la consulta de pagarés que la anotación de anulado fue creada en el sistema con fecha 25/05/2021 y hora 18:11:14.

Aunado a lo anterior, en la documental aportada no se evidenció prueba en la que se pudiera constatar la veracidad de los hechos relatados por la accionante, en cuanto a la confirmación de la condonación de la deuda objeto de análisis.

Ahora bien, es pertinente mencionar que le correspondía a la parte interesada, en este caso a la señora Mónica Andrea Rivillas Valencia, madre de familia y representante legal del menor JEMR, estar pendiente de los tiempos y requerimientos que surgieran dentro del trámite de la solicitud del subsidio al cual se había postulado su hijo. Procedimiento, que, por otra parte, no desconocía del todo o no se le hacía difícil estar enterada ya que desempeña labores en la Institución educativa a la cual se le debería desembolsar los recursos, dejando transcurrir más de 2 años para acudir al Juez constitucional, por lo que en todo caso no se cumple si quiera con el principio de inmediatez para que esta Juzgadora intervenga.

En ese sentido, se observa que es improcedente el amparo pretendido ante la inexistencia de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales incoados por parte de la accionada, al encontrarse que la presunta vulneración radica en la conducta del propio individuo, situación que mucho menos resulta amenazante o violatoria del debido proceso. Ello fue estudiado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2017 al considerar que:

"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso."

Dadas las anteriores consideraciones, no se impartirá ninguna orden frente a las pretensiones incoadas, como quiera que no es posible conceder el amparo debido ya expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por la señora Mónica Andrea Rivillas Valencia, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** del trámite a la Colegio Superior Americano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR